



ACCESO AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Marta Cabrera Martín, letrada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

. Introducción.....	2
II. El artículo 47 del Reglamento.....	3
III. Criterios de admisibilidad (artículos 34 y 35 del Convenio).....	5
a) Introducción.....	5
b) Artículo 34 del Convenio	5
c) Artículo 35 del Convenio	6
c.1) No agotamiento de recursos internos.....	6
c.2) Interposición fuera del plazo de seis meses.....	7
c.3) Incompatibilidad razione temporis.....	7
c.4) Incompatibilidad razione loci.....	7
c.5) Incompatibilidad razione personae.....	8
c.6) Incompatibilidad razione materiae.....	8
c.7) Manifiestamente mal fundada.....	8
IV. Las medidas cautelares: breves apuntes prácticos.....	9
IV. Documentos y enlaces útiles.....	10

. Introducción

En lo que respecta a España, en el año 2017 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “TEDH” o “Tribunal”) rechazó aproximadamente más de un 95% de las demandas que se presentaron. Sin duda, es una tasa alta de inadmisibilidad. No obstante, se debe señalar que en un importante número de ocasiones las razones de rechazo de una demanda se deben a meras cuestiones formales o procesales.

Debe destacarse primeramente que una demanda presentada ante el Tribunal puede ser rechazada por dos vías, y ello en virtud del grado de “incumplimiento” con los requisitos que figuran tanto en el Reglamento del Tribunal como en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “Convenio” o “CEDH”).

Por un lado, la demanda puede ser *rechazada* por cuestiones de estricta formalidad, esto es, por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 47 del Reglamento del Tribunal a la hora de rellenar el formulario de demanda y adjuntar la documentación pertinente. Esta cuestión no resulta baladí, pues, actualmente, entre un 25% y 30% de las demandas presentadas contra España son rechazadas por dicho motivo. Este rechazo, al ser puramente formal, es propuesto y declarado por los miembros del Registro del Tribunal y, por tanto, la demanda tan siquiera es sometida a un/a juez/a para su análisis.

Por otro lado, la demanda también puede ser declarada *inadmisibile* si esta, a pesar de cumplir con los requisitos del artículo 47 del Reglamento, no cumple con los criterios de admisibilidad que se recogen en los artículos 34 y –en mayor medida– 35 del Convenio. Matiz importante es que esta decisión de inadmisibilidad sí es declarada por un/a juez/a: el denominado Juez Único (*Single Judge / Juge Unique*), a propuesta de los letrados y letradas de la División correspondiente al país contra el que se presenta la demanda. En ocasiones más infrecuentes, la demanda también puede ser declarada inadmisibile por este motivo a través de un Comité de 3 jueces, una Sala de 7 jueces o incluso una Gran Sala de 17 de jueces.

En términos prácticos, la diferencia fundamental entre un rechazo *ex* artículo 47 del Reglamento y una declaración de inadmisibilidad *ex* artículos 34 y/o 35 del Convenio es que, mientras que en el primer escenario el demandante recibirá una carta indicándole qué requisito no ha cumplido y podrá volver al Tribunal¹, en el segundo escenario, al ser la inadmisibilidad declarada por un juez, el demandante ya no podrá volver al Tribunal con las mismas quejas, ya que dicha demanda sería inadmitida por ser “sustancialmente la misma”².

A continuación pasaremos a analizar ambos motivos de rechazo/inadmisibilidad, centrándonos especialmente en aquellas situaciones que más comúnmente se presentan en las demandas presentadas contra España. Todo ello con el objetivo de poder optimizar las probabilidades de éxito de una demanda presentada ante el TEDH.

Por último, se analizará en la presente ponencia una herramienta que, en caso de ser apropiada para la situación concreta, puede dar unos resultados eficaces e inmediatos ante situaciones de extrema urgencia donde exista un peligro determinado, individualizado e irreversible: las medidas cautelares *ex* artículo 39 del Reglamento del Tribunal.

1 Siempre y cuando, eso sí, acuda dentro del plazo de seis meses desde la notificación de la última decisión interna definitiva, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35.1 del Convenio.

2 Ver artículo 35.2.b del Convenio, el cual señala que el Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando “sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos”.

II. El artículo 47 del Reglamento

El cumplimiento con los requisitos formales que exige el artículo 47 del Reglamento del Tribunal es de especial relevancia, toda vez que de ello dependerá que la demanda sea o no analizada por una formación judicial del TEDH. Es más, se debe tener en cuenta que la presentación de una demanda de que no cumple con estos requisitos no interrumpe el plazo previsto en el artículo 35.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual actualmente es de seis meses, si bien en breve pasará a cuatro meses³.

Reglamento del Tribunal

Artículo 47¹. – Contenido de una demanda individual

1. Toda demanda formulada en virtud del artículo 34 del Convenio se presentará en el formulario facilitado por la Secretaría, salvo si el Tribunal decide otra cosa. Deberá contener todas las informaciones solicitadas en los apartados pertinentes del formulario de demanda, e indicará:

- a) el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, y dirección del demandante y, cuando el demandante sea una persona jurídica, la fecha de constitución o de registro, número oficial de registro (en su caso) y dirección oficial;
- b) el nombre, profesión, dirección, números de teléfono y fax y dirección de correo electrónico de su representante, si procede;
- c) la o las Partes contratantes contra las que se dirige la demanda;
- d) una exposición concisa y legible de los hechos;
- e) una exposición concisa y legible de la o de las vulneraciones del Convenio alegadas y de los argumentos pertinentes;
- f) una exposición concisa y legible confirmando el cumplimiento por el demandante de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 § 1 del Convenio;

2. a) Toda la información recogida en las letras d) a f) del apartado 1 del presente artículo deberá exponerse en el apartado pertinente del formulario de demanda, y deberá ser suficiente para que el Tribunal pueda determinar, sin necesidad de consultar otros documentos, la naturaleza y el objeto de la demanda.

b) El demandante puede no obstante completar estas informaciones adjuntando al formulario de demanda un documento de una extensión máxima de 20 páginas que exponga en detalle los hechos, las vulneraciones alegadas del Convenio y los argumentos pertinentes.

3.1. El formulario de demanda deberá estar firmado por el demandante o su representante e ir acompañado de:

- a) copias de los documentos relativos a las decisiones o a las medidas denunciadas, ya sean de naturaleza judicial o de otra naturaleza;
- b) copias de los documentos y decisiones que demuestren que el demandante ha agotado las vías de recurso internas y observado el plazo exigido por el artículo 35 § 1 del Convenio;
- c) en su caso, copias de los documentos relativos a cualquier otro procedimiento internacional de investigación o de acuerdo;
- d) si el demandante está representado, el documento original de procuración (poder notarial) o el poder firmado por el demandante.

3.2. Los documentos presentados en apoyo de la demanda deberán incluirse en una lista ordenada

4. El demandante que no desee que su identidad sea divulgada deberá precisarlo y exponer las razones que justifiquen la derogación a la regla general de publicidad del procedimiento ante el Tribunal. Este último podrá autorizar el anonimato o decidir acordarlo de oficio.

5.1. En caso de incumplimiento de las obligaciones enumeradas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo, la demanda no será examinada por el Tribunal, salvo si:

- a) el demandante ha explicado satisfactoriamente las razones de tal incumplimiento;
- b) la demanda se refiere a una solicitud de medida cautelar;
- c) el Tribunal decide otra cosa, de oficio o a solicitud del demandante.

5.2. El Tribunal podrá en todo caso solicitar a un demandante que presente, en un plazo determinado, toda información o todo documento que precise, en la forma o de la manera que estime apropiadas.

6. a) A los fines del artículo 35 § 1 del Convenio, la demanda se reputará presentada en la fecha en la que se remita al Tribunal un formulario de demanda que reúna los requisitos fijados en el presente artículo. El timbre-fecha de correos da fe.

b) Si lo estima justificado, el Tribunal podrá sin embargo decidir considerar otra fecha.

7. El demandante deberá informar al Tribunal de cualquier cambio de dirección y de todo hecho relevante para el examen de su demanda.

³ Actualmente el artículo 35 del CEDH prevé un plazo de seis meses desde la última decisión interna definitiva para interponer una demanda ante el TEDH. No obstante, el Protocolo no. 15 va a reducir dicho plazo de seis a cuatro meses. Para que el mismo entre en vigor debe ser firmado y ratificado por todos los Estados parte del Convenio. A fecha de la presente ponencia (la versión escrita de la ponencia ha sido remitida el 20 de abril de 2018) sólo restan cuatro países por firmar y/o ratificar el Protocolo

El formulario de demanda, el cual debe ser descargado de la página web del Tribunal⁴, debe ser rellenado debidamente y no se debe dejar sin rellenar ninguno de los apartados que sea obligatorio. Si bien parece una cuestión obvia, se debe insistir en la obligación de que el formulario de demanda figure firmado por el demandante. En caso de que el demandante no está representado por un abogado o abogada, bastará con que conste su firma al final del formulario. Por otro lado, en caso de que la demanda la interponga el representante legal, el formulario deberá figurar firmado en las casillas previstas al efecto tanto por éste como por el demandante. Se debe tener en cuenta que el Tribunal no admite en sustitución de la firma original del demandante ni firmas digitalizadas ni tampoco una copia de poder para procuradores. Este incumplimiento (el cual hemos podido ver mucho en la práctica en los casos españoles) es causa automática de aplicación del artículo 47 y, por tanto, de rechazo de la demanda. Asimismo, no se debe olvidar que, en caso de representar a una persona jurídica, deben figurar los datos y la firma del representante orgánico de la misma o de aquel que esté habilitado para representarla. Se debe adjuntar, además, el documento que acredite que dicha persona tiene capacidad para actuar en representación de la persona jurídica.

Otra cuestión esencial es el espacio destinado tanto al relato de los hechos como al relato de las violaciones, el cual no deberá sobrepasar las 3 y 2 páginas, respectivamente. No obstante, todo demandante dispone de 20 páginas adicionales para desarrollar los hechos y violaciones ya previamente mencionados en el formulario de demanda. Eso sí, en dichas páginas adicionales no se pueden introducir hechos o violaciones nuevas, ya que de lo contrario la demanda sería rechazada por incumplimiento del señalado artículo 47. Además, a la hora de rellenar el apartado para las violaciones, se debe indicar claramente qué artículos del Convenio se considera que han sido violados y por qué. Limitarse a copiar el texto de los artículos (o tan siquiera indicarlos) es causa de rechazo *ex* artículo 47.

También resulta de especial trascendencia rellenar debidamente el apartado G de demanda donde se confirme que se han interpuesto todos los recursos efectivos disponibles y que las quejas expuestas ante el TEDH también han sido expuestas previamente ante los tribunales españoles. Es importante indicar además la fecha en la que la decisión interna definitiva ha sido dictada y notificada, a los efectos de demostrar que se ha respetado el plazo estipulado en el artículo 35.1 del Convenio.

Por último, es capital adjuntar copia de todo aquel documento, así como todas aquellas resoluciones y recursos interpuestos a nivel interno que sean relevantes en relación con las quejas presentadas ante el Tribunal. La documentación deberá ir numerada de manera consecutiva y deberá ser claramente identificada y descrita en apartado "I" del formulario de demanda. En el probable caso de que haya acudido ante el Tribunal Constitucional, es imprescindible aportar el recurso de amparo. Asimismo, es esencial que aporte la última decisión definitiva recaída a nivel nacional (normalmente, la decisión del Tribunal Constitucional), en la cual debe constar además, de manera clara y fehaciente, la fecha de notificación de la misma.

Como se puede observar, son varios los requisitos esenciales que deben cumplirse para que un formulario se considere que está debidamente rellenado y pueda interrumpir el plazo de seis meses que señala el artículo 35.1 para acudir ante el TEDH. Ahora bien, en caso de rechazo por incumplimiento del artículo 47 del Reglamento, el demandante recibirá una carta en la que se le especifica qué requisitos no ha cumplido. Además, el demandante tiene la posibilidad de volver ante el TEDH, siempre y cuando, eso sí, todavía esté en plazo para presentar la demanda. Es por ello que es aconsejable no esperar al último día del plazo de los seis meses para presentar la demanda y se recomienda su presentación entre los tres o cuatro meses siguientes a la

⁴ Puede bajarse el formulario de demanda, en español, en el siguiente enlace:

<https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=applicants/spa&c=>

notificación de la última decisión interna, y así poder enmendar cualquier tipo de incumplimiento con los requisitos del mencionado artículo 47 del Reglamento. Este periodo se verá acortado una vez entre en vigor el Protocolo 15 del Convenio, en cuyo caso se recomendaría presentar la demanda al mes o segundo mes de haber sido notificado de la última decisión interna definitiva.

III. Criterios de admisibilidad (artículos 34 y 35 del Convenio)

a) Introducción

Una vez se confirma que la demanda cumple con los requisitos del artículo 47 del Reglamento, la demanda puede ser analizada por un/a letrado/a del Registro, quien elaborará un informe jurídico proponiendo, bien su comunicación al Gobierno, bien su declaración de inadmisibilidad por parte de un Juez Único⁵. Tal y como se ha destacado, una gran mayoría de las demandas presentadas son declaradas inadmisibles por no cumplir con los criterios de admisibilidad indicados en los artículos 34 –y en mayor medida– 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

b) Artículo 34 del Convenio

Por un lado, el artículo 34 del CEDH señala lo siguiente:

“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”.

Tal y como así lo indica el referido artículo 34, cualquier persona puede apelar a la protección del Convenio contra un Estado parte cuando la violación alegada se haya producido en la jurisdicción del Estado interesado, todo ello con independencia de su nacionalidad, lugar de residencia, estado civil, situación o capacidad jurídica. Tanto las personas físicas como las personas jurídicas pueden acudir ante el TEDH. Ahora bien, solo las personas jurídicas que no se consideren “organizaciones no gubernamentales” en el sentido del artículo 34 podrán acudir ante el Tribunal. Así, deben calificarse como “organizaciones gubernamentales” en el sentido del artículo 34 los órganos centrales del Estado, así como las autoridades descentralizadas que ejerzan “funciones públicas”, con independencia de su grado de autonomía con relación a dichos órganos. Por ejemplo, el Tribunal no admitirá una demanda presentada por un Ayuntamiento contra el Estado español, ya que se consideraría una “organización gubernamental”.

Asimismo, la víctima podrá ser una víctima directa o indirecta (por ejemplo, si la presunta víctima de una violación fallece antes de la presentación de la demanda y existe un familiar con un interés legítimo). Por otro lado, las víctimas también pueden ser potenciales, como en aquellos casos de expulsión o extradición, donde, si bien todavía no se ha producido la violación, existe un alto riesgo de que se produzca. No obstante, debe dejarse claro que el Convenio no contempla la posibilidad de entablar una *actio popularis* a efectos de interpretar los derechos que en él se reconocen y que tampoco autoriza a los particulares a quejarse de una disposición de derecho interno simplemente porque la consideren injusta, sin que hayan sufrido directamente sus efectos.

⁵ Se debe reiterar que en la mayoría de casos es el Juez Único el que se encarga de declarar una demanda o queja inadmisibles, si bien dicha inadmisibilidad puede ser también declarada por un Comité, una Sala e incluso una Gran Sala.

c) Artículo 35 del Convenio

Por su parte, el artículo 35 dispone lo siguiente:

“1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.

2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando:

a) sea anónima; o

b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos.

3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:

a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o

b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional.

4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.”

A continuación se analizarán y explicarán los motivos más comunes de inadmisibilidad que se presentan en los casos españoles.

c.1) No agotamiento de recursos internos

Tal y como así expresamente lo señala el artículo 35, sólo se podrá acudir ante el TEDH una vez se han agotado los recursos internos. La obligación de agotar las vías de recurso internas forma parte del derecho internacional consuetudinario y ha sido reconocida como tal por la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia⁶, desarrollándose así el denominado “principio de subsidiariedad”. El propósito de dicha regla no es otro que el de reservar a las autoridades nacionales y, sobre todo, a los tribunales, una oportunidad de prevenir o remediar las presuntas violaciones del Convenio.

En la práctica, lo anterior implica que un demandante deberá acudir hasta la última instancia. En el caso español es, salvo en los casos de violación del derecho de propiedad (artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio), el Tribunal Constitucional. La regla del agotamiento de recursos internos no sólo implica acudir ante la última instancia, sino que supone también la obligación de haber presentado, ante los tribunales nacionales (y, sobre todo, ante el tribunal de última instancia), al menos de manera sustancial las quejas que se presentan ante el TEDH.

Se debe señalar que el artículo 35 solamente concierne a los recursos *internos*, esto es, no impone el uso de los recursos contemplados en el ámbito de organizaciones internacionales. No obstante lo anterior, si el demandante ya ha presentado la demanda ante otra instancia

⁶ Ver, a título meramente ilustrativo, asunto *Interhandel (Suisse c. Etats-Unis)*, sentencia del 21 de marzo de 1959.

internacional de investigación o de acuerdo, la misma podría ser rechazada en virtud del artículo 35.2.b del Convenio.

c.2) Interposición fuera del plazo de seis meses

Otra regla esencial es presentar la demanda dentro del plazo establecido en el artículo 35 del Convenio. Tal y como se ha señalado y se debe seguir insistiendo, en estos momentos dicho plazo es de seis meses, si bien con la próxima entrada en vigor del Protocolo no. 15 del Convenio dicho plazo pasará a ser de cuatro meses. La regla de los seis meses tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica y velar para que las cuestiones relativas al Convenio sean examinadas en un plazo razonable, evitando a las autoridades y a otras personas concernidas estar en una situación de incertidumbre sine die.

Se debe señalar que un gran número de demandas son declaradas inadmisibles por una interpretación errónea del cómputo de los seis meses. Y es que el respeto del plazo de seis meses se comprueba según los criterios propios del Convenio, y no con arreglo a las interpretaciones que según derecho interno puedan darse. Así, el plazo de seis meses corre a partir de la notificación de la resolución definitiva dictada en el marco del agotamiento de las vías internas de recurso. En el caso español (y salvo para los casos de quejas relativas al artículo 1 del Protocolo 1), suele ser la decisión emitida por el Tribunal Constitucional.

A este respecto se recuerda que no deben tomarse en consideración los recursos cuya admisión está sujeta a la discreción de los funcionarios y que, en consecuencia, no son directamente accesibles a los demandantes. Por ejemplo, cuando un demandante recurre en súplica una providencia de inadmisión del Tribunal Constitucional, éste suele rechazarla argumentando que sólo el fiscal puede interponer un recurso de súplica y, además, se remite al contenido de la anterior providencia de inadmisión. En este caso, la última decisión definitiva es la *primera* providencia del Tribunal Constitucional en la que ya se declaró inadmisibile el recurso de amparo y es desde la notificación de dicha resolución desde la cual comienza a transcurrir el plazo de los seis meses.

En relación con el momento de presentación de la demanda, el Tribunal considerará que dicho momento será la fecha en que un formulario de demanda debidamente cumplimentado se haya enviado al Tribunal, dando fe de ello el sello de correos estampado en el sobre que contiene la demanda. Es importante tener en cuenta que el envío de una demanda por fax no interrumpe el transcurso del plazo de seis meses. Tras dicho fax (en caso de querer remitir la demanda también por dicha vía, si bien se desaconseja), el demandante debería, siempre antes de la expiración del plazo, remitir por correo el original del formulario debidamente rellenado y firmado por el/los demandante/s.

c.3) Incompatibilidad ratione temporis

De conformidad con los principios generales del derecho internacional (y, en particular, de conformidad con el principio de irretroactividad de los tratados), es claro que las disposiciones del CEDH no pueden vincular a un Estado por cualquier acto o hecho anterior a la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto a dicho Estado. Esto es especialmente importante en cuestiones relativas a la violación de un artículo de un determinado Protocolo Adicional, en cuyo caso sólo se podrán presentar demandas relativas a violaciones acontecidas con posterioridad a la entrada en vigor del Protocolo Adicional.

c.4) Incompatibilidad ratione loci

La compatibilidad *ratione loci* requiere, por su parte, que la violación alegada del Convenio haya tenido lugar en la jurisdicción del Estado demandado o en un territorio controlado

efectivamente por este Estado. Asimismo, no habrá incompatibilidad *ratione loci* cuando el demandante vaya a ser extraditado, deportado o expulsado a un país no parte del Convenio donde se pueda producir una flagrante violación del Convenio, tal como podría ser la exposición del demandante a un riesgo grave para la vida, la integridad física, o su vida familiar.

c.5) *Incompatibilidad ratione personae*

Por su parte, la compatibilidad *ratione personae* requiere que la violación alegada haya sido cometida por un Estado parte del Convenio o que le sea imputable de una u otra manera. Por ejemplo, se declarará que la demanda es incompatible *ratione personae* cuando la misma vaya dirigida contra un Estado que no es parte del Convenio, o cuando vaya dirigida contra una persona en particular por la cual el Estado no deba responder.

c.6) *Incompatibilidad ratione materiae*

La compatibilidad *ratione materiae* afecta a la competencia material del Tribunal. Así, para que una queja se considere que es compatible *ratione materiae*, es esencial que el derecho cuya violación se alega por parte del demandante esté protegido por el Convenio y sus Protocolos en vigor. Por ejemplo, será incompatible *ratione materiae* una queja relativa a la violación del 6.2 o 6.3 del Convenio (derecho a un juicio justo) cuando el demandante haya sido parte acusadora, toda vez que dichos preceptos sólo son aplicables a aquellas personas acusadas de haber cometido una infracción. Lo mismo ocurre en materia de inmigración en relación con el artículo 6 y su aplicación a los procedimientos relativos a la concesión de asilo político o a una extradición, excluida por incompatibilidad *ratione materiae*.

c.7) *Manifiestamente mal fundada*

Finalmente se debe señalar que, aunque una demanda cumpla con todas las condiciones formales de admisibilidad, el Tribunal (el Juez Único en la mayoría de los casos) puede declararla inadmisibile por motivos de fondo, determinando para ello que la misma “carece manifiestamente de fundamento” o está “manifiestamente mal fundada”. Esto ocurre cuando, tras un examen preliminar del contenido de la demanda, se observa que la misma no presenta ninguna apariencia de violación de los derechos garantizados por el Convenio.

Asimismo, la demanda puede ser declarada inadmisibile por resultar “manifiestamente mal fundada” (con carácter general) o “manifiestamente mal fundada debido a su carácter de cuarta instancia”. En el primer escenario, el Tribunal habrá realizado un análisis preliminar sobre el fondo de la demanda, concluyendo que no existe ninguna violación. En el segundo escenario, (el cual no se encuentra en el texto del Convenio y que ha sido creado por la jurisprudencia de los órganos del Convenio⁷) el Tribunal viene a recalcar la idea esencial de que el Tribunal no es un tribunal de apelación, de casación o de revisión respecto a las jurisdicciones de los Estados parte del Convenio, y, por tanto, el Tribunal no puede reexaminar el caso de la misma manera que lo haría una jurisdicción nacional suprema. Se debe recordar que la competencia del Tribunal se limita al control del respeto, por parte de los Estados contratantes, de los compromisos en materia de derechos humanos asumidos al adherirse al Convenio y a sus Protocolos. En vista de lo anterior, el Tribunal, por regla general, no puede impugnar las constataciones y conclusiones de los tribunales nacionales en relación con (a) hechos declarados probados en el asunto, (b) interpretación y la aplicación del derecho interno, (c) admisibilidad y apreciación de las prueba, (d) equidad sustancial del resultado de un litigio civil, (e) y la culpabilidad o inocencia de un acusado en un proceso penal, *inter alia*. A la vista de su naturaleza, es muy común que las quejas de cuarta instancia sean formuladas en el ámbito del artículo 6 del Convenio, relativo al derecho a un proceso equitativo en materia civil y penal. No obstante, se debe destacar que existe una excepción a este motivo de inadmisibilidat, y esto es

⁷ *Kemmache v. France (no. 3)*, no. 17621/91, párr. 44.

cuando las declaraciones y/o conclusiones elaboradas por los tribunales internos se consideran que son “flagrante y manifiestamente arbitrarias, contrarias a la justicia y al sentido común, constituyendo por sí mismas una violación del Convenio”. En tal caso, el TEDH está habilitado para entrar en el fondo y realizar un nuevo y diferente análisis de los hechos del caso.

IV. Las medidas cautelares: breves apuntes prácticos

Las medidas provisionales ante el TEDH son un mecanismo inspirado en los mecanismos preventivos de protección ya existentes en los sistemas legales nacionales (también llamados “medidas cautelares”, “medidas provisionales” o “medidas cautelarísimas”⁸), los cuales tienen como objetivo evitar que el estado de las cosas se altere o modifique de tal manera que afecte la efectividad de la sentencia que eventualmente se dictaría. Por su parte, la finalidad de dichas medidas se ha visto ligeramente restringida ante el Sistema Europeo de Derechos Humanos, toda vez que la misma se centra, sobre todo, en evitar daños irreparables en las personas.

Las medidas cautelares vienen reguladas en el artículo 39 del Reglamento del Tribunal, el cual señala lo siguiente:

- “1. La Sala o, en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de guardia designado de conformidad con el apartado 4 del presente artículo podrán, ya sea a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida cautelar que consideren deba ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento.
2. En su caso, el Comité de Ministros [del Consejo de Europa] será informado inmediatamente de las medidas adoptadas en un asunto.
3. La Sala o, en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de guardia designado de conformidad con el apartado 4 del presente artículo podrán solicitar a las partes que aporten información sobre cualquier cuestión relativa a la puesta en práctica de las medidas cautelares indicadas.
4. El presidente del TEDH podrá designar como Jueces de guardia a los Vicepresidentes de Sección para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.”

En virtud de lo establecido en dicho artículo, el Tribunal podrá dictar medidas cautelares, las cuales son de obligado cumplimiento para el Estado implicado⁹.

Se debe poner énfasis en el hecho de que las medidas cautelares se aplican sólo en circunstancias muy excepcionales. Así, el Tribunal únicamente puede dictar una medida provisional contra un Estado miembro cuando, tras haber examinado toda la información relevante, considere que el solicitante corre un riesgo real de daño grave e irreparable si la medida no se aplicara.

Asimismo, las medidas cautelares solo se adoptan en situaciones muy específicas: los casos más típicos son aquellos en los que existe una amenaza al derecho a la vida (artículo 2 del Convenio) o a la integridad (artículo 3 del Convenio). En casos muy excepcionales también se han aplicado medidas cautelares en situaciones en las que existe un riesgo real y grave relacionado con el derecho a un proceso equitativo (artículo 6 del Convenio) y el derecho a la vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio). Por otro lado, en el año 2017, por primera vez, se adoptó una medida provisional en relación con el derecho a la libertad de expresión (artículo 10 del Convenio)

Pero, a su vez, son muchas las situaciones que se consideran fuera del ámbito de protección de las medidas cautelares. Así, por ejemplo el Tribunal ha rechazado las solicitudes cuyo fin era (1) la suspensión de la demolición de un bien inmueble, (2) la suspensión de un

⁸ Ver, por ejemplo, artículos 129 a 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y artículo 56.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

⁹ A este respecto, ver *Mamatkulov and Askarov v. Turkey* [GC], nos. 46827/99 and 46951/99 y *Olaechea Cahuas v. Spain*, no. 24668/03.

procedimiento hipotecario, (3) la suspensión de la obligación de realizar el servicio militar, (4) la suspensión de la entrada en prisión tras una decisión de condena firme emitida por los tribunales nacionales y (5) la suspensión de un acuerdo de disolución de un partido político¹⁰.

Dicho lo anterior, se debe señalar que el procedimiento de medidas provisionales *ex* artículo 39 del Reglamento es un procedimiento escrito en el cual todas las solicitudes son analizadas de manera individualizada y de manera urgente. Precisamente, debido a dicho carácter urgente de las medidas, toda solicitud debe remitirse por fax. (las solicitudes remitida por correo electrónico no serán admitidas a trámite). Por otro lado, la remisión de una solicitud de medidas cautelares por correo ordinario no implica su inadmisión, pero lógicamente sí puede perder su objeto al llegar al Tribunal en un momento posterior a la ejecución de la medida estatal que se quiere suspender.

En la referida solicitud se deben indicar, de manera muy somera, la medida solicitada, así como las razones por las que se solicita y las violaciones del Convenio que se alegan. El demandante deberá hacer particular hincapié en los motivos en los que se basa la existencia de un riesgo a un daño irreparable. Es de vital importancia señalar claramente, al principio de la solicitud, la fecha y hora de ejecución del acto estatal cuya suspensión se pretende. Asimismo, resulta capital remitir todas las decisiones adoptadas a nivel interno, así como los respectivos recursos presentados. Y es que en aquellos casos en los que la solicitud se presente de manera incompleta, el Tribunal remitirá una carta indicando que no ha podido analizar su solicitud y le requerirá para que aporte los documentos que estime pertinentes.

Por otro lado, también resulta esencial interponer la solicitud con la debida antelación y en cuanto sea posible. En todo caso, dicha solicitud deberá ser presentada, bien cuando se hayan agotado todos los recursos a nivel nacional, bien cuando se hayan agotado aquellos recursos que, sin ser definitivos en cuanto al fondo, tengan efectos suspensivos. Tal y como se indica en la página web del Tribunal, las solicitudes presentadas después de las 16:00 horas (hora local, *i.e.*, GMT+1) serán tratadas al día siguiente. Asimismo, también cabe destacar que, si bien las solicitudes de medidas provisionales son tratadas con carácter prioritario y urgente, el Tribunal dispone normalmente de un día laboral para poder tratar la demanda y que, por tanto, en casos de expulsiones en los que la solicitud se presenta el mismo día de la expulsión, puede suceder que la misma no pueda ser tratada con anterioridad a la ejecución de la medida estatal cuya suspensión se solicita.

Una vez cumplidos dichos requisitos, y en caso de que el Tribunal considere que existe un riesgo individualizado e irreparable incompatible con el Convenio, el Tribunal adoptará la medida cautelar solicitada (o la que *ex officio* considere apropiada) en un rápido lapso de tiempo. Es por ello que esta herramienta, correctamente utilizada, puede dar unos resultados eficaces y rápidos ante situaciones de extrema gravedad y urgencia.

IV. Documentos y enlaces útiles

El Tribunal dispone de una base de datos (base de datos “HUDOC”) donde se recogen todas las sentencias dictadas hasta la fecha. Desde este año dispone además de una interfaz en español, a la cual se puede acceder haciendo clic en la parte superior derecha (“other languages”):

<https://hudoc.echr.coe.int/>

En la página web del Tribunal (<https://www.echr.coe.int>) se puede acceder a numerosa a la par que útil información en español. Basta con hacer clic en la pestaña “Applicants”, después

¹⁰ Por ejemplo, en el caso *Sezer c. Turquie* (no. 35119/08), el Tribunal rechazó la solicitud de medida provisional en virtud de la cual se requería al Tribunal que impidiera al Tribunal Constitucional turco la disolución del partido AKP (*Adalet ve Kalkınma Partisi*).

“Applicants – other languages” y elegir “Español”¹¹. Dentro de dicha página, se considera esencial que se proceda a la lectura de los siguientes documentos, previa la presentación de una demanda ante el Tribunal:

- “Cómo rellenar el formulario de demanda”
- “Mi demanda ante el TEDH: cómo presentar y desarrollo del procedimiento”
- “Preguntas y Respuestas”
- “Solicitud de medidas provisionales”

También podrá ser de valiosa ayuda la “Guía práctica sobre la admisibilidad”, la cual no sólo recoge y explica todos los requisitos de admisibilidad, sino que además hace referencia a numerosa jurisprudencia para cada caso concreto.

Asimismo, existen una serie de vídeos explicativos y didácticos que refuerzan el conocimiento ya adquirido:

- Introducción al Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<https://www.youtube.com/watch?v=gBYY7eUGbRM&feature=youtu.be>
- Cómo presentar correctamente una demanda:
<https://www.youtube.com/watch?v=uRmyPmfS-i4&feature=youtu.be>
- Criterios de admisibilidad:
<https://www.youtube.com/watch?v=L1DJQDAV3Lc&list=PLT-6qb4oU5fhzKQdkQk6O7UPNhSuAWsB9&index=19>

Con respecto a la jurisprudencia en concreto, también es relevante destacar las siguientes fichas temáticas:

- En español:
<https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=press/factsheets/spanish>
- En inglés (mayor selección):
https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=press/factsheets&c=#n1347890855564_pointer

Una vez presentada la demanda, se podrá consultar el estado de la misma en el siguiente enlace, donde deberá ingresar el número de procedimiento asignado al caso:

<http://app.echr.coe.int/SOP/index.aspx?lg=esp>

¹¹ Tras seguir los referidos pasos se dirigirá a la siguiente página en español:
<https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=applicants/spa&c=>